

# **REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

**AÑO XXXIV — ENERO - MARZO DE 1966 — N° 135**

**DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**CONSEJO CONSULTIVO:**

**MANUEL SANHUEZA CRUZ**

**EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ**

**JUAN BIANCHI BIANCHI**

**MARIO CERDA MEDINA**

**LUIS HERRERA REYES**

**JORGE ACUÑA ESTAI**

**ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)**

**CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION**

**CONTRA JUAN HUENUPI APILES**

**Y JUAN ROMERO BERNAL**

**VIOLACION Y LESIONES**

**Apelación de la sentencia definitiva.**

**RESPONSABILIDAD — RESPONSABILIDAD CRIMINAL — RESPONSABILIDAD PENAL — INIMPUTABILIDAD — CAUSALES DE INIMPUTABILIDAD — EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD — FUERZA IRRESISTIBLE — MIEDO INSUPERABLE — TERROR — VIOLENCIA PSIQUICA — FUERZA FISICA — VIOLENCIA — FUERZA MORAL — ELEMENTOS EXTERNOS — ELEMENTOS EXOGENOS — CONFESION — CONFESION CALIFICADA — LESIONES — HERIDAS — LESIONADO — DELITO DE LESIONES — ESTIMULOS PODEROSOS — OFENDIDO — DESHONRA — ARREBATO — OBCECACION — ATENUACION DE RESPONSABILIDAD — CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES — VIOLACION — COPULA — COPULA COMPLETA — MUJER DEMENTE — ENAJENACION MENTAL — HONOR SEXUAL — ACTO SEXUAL — PRIVACION DE RAZON — JUEZ DE LA CAUSA — APRECIACION DEL JUEZ DE LA CAUSA — FACULTADES MENTALES — FACULTADES MENTALES RETARDADAS — INSUFICIENCIA MENTAL — ANTECEDENTES DEL PROCESO — ENAJENADA MENTAL — PERITAJE — PERITAJE MEDICO-LEGAL — INFORME PERICIAL — INFORME PSIQUIATRICO — OLIGOFRENIA — DEFICIT DE LAS FACULTADES MENTALES.**

**DOCTRINA.—**Procede desestimar la posibilidad de que pudiera favorecer al reo la causal de inimputabilidad consistente en haber obrado violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable,

porque para que tal eximente tenga cabida es indispensable que, tanto la fuerza física como la moral provengan de elementos externos o exógenos, y en el caso de autos, en que el reo ha confesado que él se vio

## **VIOLACION Y LESIONES**

125

en la necesidad de herir al ofendido, porque éste había violado momentos antes a una hermana suya, lo que le produjo gran indignación y le impelió a actuar en resguardo del honor de aquélla, no se ve qué persona extraña pudo haberlo compellido física o psíquicamente a actuar en esa forma y menos que alguien le hubiese provocado un terror de tal naturaleza, capaz de obligarlo a accionar impulsado por un miedo que hubiere tenido la calidad de insuperable.

No obstante lo anterior, y tomando en consideración que en la especie el procesado tuvo el convencimiento íntimo de que su hermana había sido víctima de una violación por parte del lesionado, hecho que haría desmerecer el buen concepto que de ella tenía el propio reo, lo que se refleja en forma nítida en sus declaraciones, es preciso concluir que éste obró en la comisión del delito de lesiones que se le atribuye, impulsado por estímulos tan poderosos, como el de haber creído deshonrada a su hermana por un hecho ilícito del ofendido, que naturalmente tuvieron que producir en su ánimo un arrebató de su espíritu lle-

vando la obcecación a su mente, que lo obligó a actuar en la forma que lo hizo, por lo cual milita en su favor la atenuación de responsabilidad prevista en el N° 5° del artículo 11 del Código Penal.

Se comete violación al efectuarse la cópula con cualquiera mujer que sufra de enajenación mental, porque las personas que sufren tales enajenaciones no están en condiciones de darse cuenta de sus actos, pues su conciencia se halla anulada por completo y no están, entonces, en situación de poder valorar éticamente el deber de defender su honor sexual, siendo preciso concluir que una mujer que se encuentra en tales condiciones no puede ser capaz de prestar su consentimiento para realizar el acto sexual.

No es antecedente bastante para dar por establecido el hecho de que la mujer de que se trata se encontraba al momento de realizar el acto sexual en estado de privación de su razón, la apreciación del juez de la causa, consignada al tomarse declaración, en el sentido de que aquélla presenta sus facultades mentales bastante retardadas, máxime si tal apreciación no se encuentra abonada

por ningún otro antecedente del proceso, pues ni la madre de la presunta violada, que fue quien denunció el hecho, ni su hermano hacen alusión alguna a esa insuficiencia mental, en circunstancias de que por el hecho de vivir aquéllos ordinariamente con ella, estuvieron en mejor situación que nadie para haberla descubierto y hacerla presente en el proceso; a lo que habría que agregar que, de acuerdo con lo expuesto por la propia afectada en sus declaraciones, en las que hace una detallada relación de los hechos, es menester llegar a la conclusión de que ella, lejos de acusar incapacidad para valorar sus actos, se da perfecta cuenta de todo, llegando hasta precisar que el reo ejecutó el acto sexual en forma completa, lo que indudablemente una enajenada mental no estaría en condiciones de apreciar.

En abono de la conclusión anterior es interesante añadir, también, que el peritaje médico-legal evacuado en el proceso, junto con establecer que la presunta violada padece de una oligofrenia de la variedad "Moron", concluye en forma categórica en el sentido de que en una normalidad de cien, aquélla es-

tá entre el cincuenta y el ochenta por ciento, o lo que es lo mismo, que, dentro del porcentaje indicado, acusa una normalidad de más del cincuenta por ciento, pudiendo llegar hasta el ochenta por ciento, por lo que, de consiguiente, no puede estimarse que ella tenga un déficit de sus facultades mentales que le impida la correcta valoración de sus actos de orden sexual al punto de que permitiera dar margen para considerar que pueda ejecutar la cópula privada de razón.

#### Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, siete de Julio de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Se eliminan de la sentencia en alzada los fundamentos quinto, séptimo y decimosegundo y la parte final del considerando octavo que se lee en la línea séptima de la foja 58 y que comienza con el relativo "que" y termina con el vocablo "Penal", así como la cita que en ella se hace de los artículos 29 del Código Penal y 488 del de Procedimiento Penal; se sustituye en el

## VIOLACION Y LESIONES

127

motivo segundo la expresión "los delitos" por la siguiente "el delito", y en el cuarto el acápite primero que queda en la siguiente forma: "Que se ha dictado auto acusatorio en contra de Juan Huenupi como autor del delito de violación en la persona de Rosa Isabel Romero, cuya existencia se ha dado por comprobada con los siguientes elementos de prueba"; se reproduce en lo demás la referida sentencia y se tiene también presente:

1º) Que respecto del delito de lesiones a Juan Huenupi por el cual fue acusado el reo Juan Romero Bernal y de cuya comisión éste se encuentra confeso en calidad de autor, debe tenerse presente que el enjuiciado Romero ha alegado en su descargo que se vio en la necesidad de obrar en esa forma contra Huenupi porque éste había violado momentos antes a su hermana Rosa, lo que le produjo gran indignación y le impelió a actuar en resguardo del honor de ella, castigando al presunto violador con la escopeta que llevaba, ocasionándole las lesiones que presenta en los dedos meñique y anular de la mano izquierda;

2º) Que, de esa manera, el reo ha agregado a su confesión una circunstancia que podría alterar su responsabilidad en el hecho que se le imputa, pero que de ninguna manera puede ser la causal de inimputabilidad de haber obrado violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable, exención aceptada por la sentencia de primera instancia en la parte final del considerando octavo que ha sido eliminado, porque para que tal eximente tenga cabida, es indispensable que tanto la fuerza física como la moral provengan de elementos externos o exógenos, y en la especie no se ve qué persona extraña pudo haber obligado física o psíquicamente al reo Romero a actuar en esa forma; y menos, que alguien le hubiese provocado un terror de tal naturaleza, capaz de obligarlo a accionar impulsado por un miedo que hubiere tenido la calidad de insuperable. Procede, entonces, desestimar la posibilidad de que pudiera favorecer al reo Romero tal causal de inimputabilidad;

3º) Que, sin embargo, y teniendo en consideración que éste tuvo el convencimiento in-

timo de que su hermana había sido víctima de una violación por parte de Huenupi, hecho que haría desmerecer el buen concepto que de ella tenía el propio reo, lo que se refleja en forma nítida de las expresiones que usa en su declaración de fojas 8, al decir: "que a su hermana la quería porque nunca la había visto cometer faltas de esa naturaleza, pero que ahora se ha convertido en la vergüenza de la familia" y agregar que cuando le dio a Huenupi de golpes en las manos con la escopeta que portaba, lesionándole los dedos, "temblaba de pie a cabeza", está indicando en forma clara que éste obró en la comisión del delito de lesiones que se le atribuye, impulsado por estímulos tan poderosos, como el de haber creído deshonrada a su hermana por un hecho ilícito de Huenupi, que naturalmente tuvieron que producir en su ánimo un arrebató de su espíritu llevando la obcecación a su mente, que lo obligó a actuar en la forma que lo hizo; y, de consiguiente, debe concluirse que milita en su favor la atenuación de responsabilidad prevista en el N° 5° del artículo 11 del Código Penal;

4°) Que atendido el mérito del informe pericial de fojas 5 en el cual se expresa que dichas lesiones duraron veinte días en sanar, único antecedente que existe en el proceso para hacer una calificación de ellas, tales lesiones deben ser estimadas como menos graves, de aquellas que sanciona el artículo 399 del Código antes citado con presidio menor en su grado mínimo, y al aplicar la pena debe recordarse que obra en favor del reo una circunstancia atenuante muy calificada y que no lo perjudica ninguna agravante;

5°) Que el señor Fiscal en su dictamen de fojas 62 pide la revocación de la sentencia, tanto en la parte que absuelve de la acusación a Juan Romero Bernal como autor del delito de lesiones a Juan Huenupi, debiendo ser condenado a sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, cuanto en lo que dice relación con la situación del reo Juan Huenupi, a quien la sentencia de primera instancia condena a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de violación de Rosa Isabel Romero, insinuando en dicho informe la revocatoria del fallo también en esa

## VIOLACION Y LESIONES

129

parte, declarando que Huenupi debe ser absuelto de la acusación;

6º) Que, en tal situación, y habiendo la sentencia en alzada dado por establecida la existencia del delito de violación antes recordado con los medios de prueba que se mencionan en el fundamento cuarto de la misma, es útil hacer un análisis de la disposición legal que configura dicha acción criminal, o sea, el artículo 361 del Código Penal, según el cual, se comete violación cuando un hombre yace con una mujer en los siguientes casos: a) usando de fuerza o intimidación; b) cuando ésta se halla privada de razón o de sentido por cualquier causa; y c) cuando sea menor de doce años, aunque no se haya usado de la fuerza o intimidación y cualquiera que sea el estado de su razón o sentido;

7º) Que, de los casos previstos en la disposición legal recordada, deben descartarse para el caso en estudio, de inmediato, el primero y el último, por cuanto consta del proceso que la presunta víctima de dicho delito tenía más de doce años—16 a la época en que declara, 31 de Agosto de 1964— y porque no existe en el proceso

ningún antecedente, aparte de lo expresado por la misma víctima, que Huenupi hubiere usado de la fuerza o de la intimidación para yacer con ella; quedando entonces, sólo en pie la situación del N° 2º del artículo 361 antes citado, esto es, la de haberse encontrado en el momento en que pudo producirse la cópula, Rosa Isabel Romero, privada de razón o de sentido;

8º) Que, de acuerdo con lo que sobre este punto enseñan los tratadistas, es evidente que se cometería violación al efectuarse la cópula con cualquier mujer que sufra de enajenación mental —discutiéndose por algunos, si podría cometerse siempre ese delito con una enajenada que obra en un intervalo lúcido, aunque sea difícil que tal evento se realice—, porque las personas que sufren tales enajenaciones no están en condiciones de darse cuenta de sus actos, pues su conciencia se halla anulada por completo y, no están, entonces, en situación de poder valorar éticamente el deber de defender su honor sexual, concluyéndose que una mujer que se encuentra en tales condiciones, no puede ser capaz de prestar su consentimiento para el acto;

9º) Que para los efectos de dar por comprobada o no la circunstancia de que Rosa Isabel Romero se encontraba al momento de yacer con Huenupi, en estado de privación de su razón o, si por el contrario, estaba en condiciones de darse cuenta del acto sexual que pudo ejecutar, por deficiencia de la investigación sumarial, existen muy pocos elementos de prueba, pues aparte de la constancia que deja el juez al tomarle declaración en el sentido de que ésta "tendría sus facultades mentales bastante retardadas", y el informe médico-legal de fojas 24 en el que se expresa que la Romero padece "de una oligofrenia de variedad "Moron", agregándose que sobre una normalidad de 100, ella estaría entre 50% y 80%", no hay otros medios directos;

10º) Que la apreciación del juez, en el sentido de que la Romero presenta sus facultades mentales bastante retardadas, no se encuentra abonada por ningún otro antecedente del proceso, pues ni la madre de ésta, Rosa Bernal Araya, que hizo la denuncia a fojas 6, ni el hermano de la víctima, Juan Romero, hacen alusión alguna a esta insuficiencia mental, y

éstos que viven ordinariamente con ella, pudieron haberla descubierto y hacerla presente. Por otra parte, si se recuerda lo expuesto por la misma Rosa Isabel Romero al declarar a fojas 7 vuelta, en la que hace una detallada relación de los hechos, manifestando que Huenupi "la arrastró hacia su cama, echándola sobre ella; que le tapó la boca con una mano y le bajó los cuadros con la otra, los que le hizo tiras" y que aquél "ejecutó el acto completo con ella", todo lo que está indicando que lejos de acusar incapacidad para valorar sus actos, se da perfecta cuenta de todo, llegando hasta precisar que el reo ejecutó el acto en forma completa, lo que una enajenada no estaría en condiciones de apreciar;

11º) Que, a todo esto, debe agregarse lo que afirma el peritaje de fojas 24 en orden a que Rosa Isabel Romero, si bien padece de una oligofrenia de la variedad "Moron", concluye en forma categórica, que en una normalidad de 100 ella está entre el cincuenta y el ochenta por ciento, o lo que es lo mismo, que dentro del porcentaje indicado la menciona-

## VIOLACION Y LESIONES

131

da Romero acusa una normalidad de más de un cincuenta por ciento, pudiendo llegar hasta el ochenta por ciento, y, de consiguiente, no puede estimarse que ésta tenga un déficit de sus facultades mentales que le impida la correcta valoración de sus actos de orden sexual al punto que pudiera dar margen para considerar que pueda ejecutar la cópula privada de razón;

12º) Que, de consiguiente, los antecedentes que sirvieron al sentenciador para estimar que el delito de violación de Rosa Isabel Romero se encuentra comprobado, no son en manera alguna suficientes para ello, porque no dan mérito para configurar presunciones bastantes, por su número, precisión y gravedad, para dar por establecido el delito de violación, pues la única que existe no se funda en el hecho real y probado por otra presunción, sea legal o judicial, ni concuerda con otras que tengan conexión entre sí, y de esta manera no puede llegarse a concluir que ha existido el hecho de que se trata y que se imputa al reo Huenupi, razón por la cual procede aceptar la insinuación del señor Fis-

cal expresada en su informe de fojas 62 y absolver de la acusación al reo Huenupi.

Por estas consideraciones, y de acuerdo, además, con el dictamen del Ministerio Público y de lo que disponen los artículos 11 N° 5º, 30, 399 del Código Penal y 456 y 514 del de Procedimiento Penal, se revoca la sentencia recurrida de quince de Mayo último, escrita a fojas 54, en la parte que condena a Juan Huenupi Apiles a la pena de cinco años de presidio menor en su grado mínimo como autor del delito de violación de Rosa Isabel Romero y se declara que el mencionado Huenupi queda absuelto de la acusación de fojas 37 formulada en su contra por el mencionado delito; y que se revoca, también, en cuanto por la misma sentencia se absuelve al reo Juan Romero Bernal de la acusación de la misma foja y se resuelve que éste queda condenado a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo como autor del delito de lesiones menos graves en la persona de Juan Huenupi Apiles, y que se le impone la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, si alguno tuviere.

Encontrándose preso el mencionado Juan Huenupi Apiles, ofíciase telegráficamente al juez de la causa, para que ordene su inmediata libertad.

**Y teniendo en consideración:**

Que la pena que se aplica en esta sentencia a Juan Romero Bernal es inferior a un año; que éste no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito y que los antecedentes personales del reo, su conducta anterior, así como la naturaleza, modalidad y móviles determinantes del delito cometido permiten suponer con fundamento que no volverá a delinquir, se suspende la aplicación de la sanción corporal impuesta a éste, debiendo quedar sujeto a observación por el plazo de un año, para lo cual el juez deberá hacer cumplir

las exigencias que se previenen en el artículo 2° de la Ley N° 7.821 de 29 de Agosto de 1944, sobre remisión condicional de la pena.

Anótese y devuélvase.

El juez se hará cargo de las observaciones formuladas por el señor Fiscal en su informe de fojas 62.

Redacción del Ministro don Pedro Parra Nova.

José Cánovas R. — Pedro Parra N. Abraham Solís G.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Ilustrísima Corte, don José Cánovas Robles, don Pedro Parra Nova y don Abraham Solís Guíñez. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.